INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 585 FRACCION I, ARTICULO 578 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUDPARA PERMITIR QUE LAS ACCIONES COLECTIVAS SE EJERZAN PARA EVITAR Y REDUCIR EL RIESGO DE DAÑO O DESEQUILIBRIO SANITARIO Y PROCURAR UN ADECUADO DESARROLLO URBANO.

El suscrito Diputado Federal, **Willy Ochoa Gallegos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el Artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 585 FRACCION I, ARTICULO 578 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,Y EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD,** misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 29 de julio de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo, el cual establece: *"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos."*

La iniciativa de la adición al artículo 17 constitucional la presentó el entonces Senador Jesús Murillo Karam el 7 de febrero de 2008 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen, siendo aprobada en la sesión del 10 de diciembre de 2009 por mayoría de 100 votos, se envió a la Cámara de Diputados el 15 del mismo mes y año citados, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, el dictamen de esta última se aprobó por 319 votos en favor y una abstención, el 25 de marzo de 2010. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 29 de julio de 2010.

De la exposición de motivos de la iniciativa mencionada se concluye que en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso, aquellos derechos humanos denominados de primera (civiles y políticos), segunda (económicos, sociales y culturales) y tercera generación (colectivos o de solidaridad). No obstante lo anterior, no es suficiente la incorporación al sistema jurídico de derechos sustantivos, sino que es necesario establecer aquellas acciones, mecanismos y procedimientos sencillos y eficaces que permitan el ejercicio y defensa adecuada de los derechos colectivos. Las acciones colectivas son los instrumentos que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad.

El 7 de diciembre de 2010 el entonces Senador Jesús Murillo Karam presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Dos meses después el dictamen de las comisiones referidas fue aprobado ante el Pleno de la Cámara de Senadores por 72 votos y enviada la minuta a la Cámara de Diputados. Finalmente el 28 de abril de 2011 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la minuta del Senado sin hacer ninguna modificación. Esta minuta tuvo los siguientes alcances:

- Estableció la figura de la acción colectiva, que es procedente para tutelar derechos cuya titularidad corresponda a un a colectividad de personas o para el ejercicio de pretensiones individuales cuya titularidad sea un grupo de personas.

-Adicionó el Libro Quinto de Código Federal de Procedimientos Civiles, regulando el procedimiento de sustanciación de acciones colectivas, de las que serán competentes los tribunales de la Federación en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, y medio ambiente, lo que incluye las materias de protección al consumidor y protección a los usuarios de servicios financieros, medio ambiente y competencia económica.

-Definió diversos conceptos como los de *derechos e intereses difusos y colectivos* y *derechos e intereses individuales de incidencia colectiva*, así como estableció los extremos de las tres acciones en esta materia que serán la "acción difusa", la "acción colectiva en sentido estricto" y "acción individual homogénea", así como, estableció las reglas para los estadios procesales de este tipo de procedimientos, entre otras.

Esta reforma a las leyes indicadas fue publicada el 30 de agosto del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor seis meses después de su publicación.

De lo antes narrado y del análisis del texto actual del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Constituyente no estableció parámetros o reglas para fijar las materias en que las acciones colectivas pueden ser ejercidas. Por el contrario, dejó a la absoluta discrecionalidad del legislador ordinario establecer: a) las materias de aplicación; b) los procedimientos judiciales; y c) los mecanismos de reparación del daño.

En la reforma legal se establecen las materias de procedencias de las acciones colectivas, que acorde con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se agrupan en relaciones de consumo de bienes o servicios públicos y privados y medio ambiente. La lista dejo fuera a las acciones colectivas en materias como la seguridad y salud pública, y el adecuado desarrollo urbano.

El derecho a la protección a la salud y acceso a los servicios de salud, también reconocido en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución, es un derecho humano de naturaleza colectiva respecto al cual, en la Ley General de Salud se prevé la acción popular (artículo 60) para que cualquier persona denuncie ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La denuncia da lugar solo a un procedimiento administrativo, en virtud del cual se pueden decretar medidas preventivas de seguridad sanitaria o sanciones al responsable (artículo 6, 59 al 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios).

El carácter de bienes colectivos de la salud pública y servicios de salud, hacía difícil el acceso a la justicia, ya que la ley sanitaria y ordenamientos que regulan los institutos que prestan los servicios de salud pública, no dota de instrumentos suficientes para la restauración, remediación, o para pagar los costos de la afectación a la salud pública, ni para exigir el debido cumplimiento de la prestación de servicios de salud pública. A este respecto, debe considerarse que la prestación de servicios de salud por parte de las instituciones oficiales no constituye una relación de consumo y por ende no está comprendida dentro de los supuestos de la redacción actual del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La reforma propuesta permitirá que las acciones colectivas se ejerzan para evitar el daño sanitario, que se reduzca el riesgo de daño o desequilibrio sanitario, los cuales son pertenencia de una colectividad, para que de esta manera, podamos garantizar el derecho a la salud para las generaciones venideras.

La extensión de la institución de acciones colectivas como medio para exigir la debida prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones gubernamentales, federales, estatales o municipales, tutelara los derechos colectivos de los grupos beneficiarios que no están comprendidos dentro del concepto de consumidores.

Por cuanto hace al adecuado desarrollo urbano, debe señalarse que se entiende por impacto urbano, la influencia o alteración causada por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebase las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ubicar, afecte negativamente el espacio, imagen o paisaje urbano, y/o la estructura socioeconómica; al generar fenómenos de

especulación inmobiliaria o de bienes y servicios; signifiquen un riesgo, para la salud, la vida o los bienes de la comunidad; o que signifique su desplazamiento o expulsión paulatina o para el patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico de la Ciudad. Al día de hoy, los grupos sociales carecen de instrumento que les otorgue legitimación para plantear en la vía jurisdiccional su reclamo.

Los daños al entorno urbano pueden afectar procesos que no necesariamente están sujetos a la propiedad privada o a elementos del patrimonio privado, es decir no hay daño al patrimonio, ejemplo de ello es una afectación a la vialidad, a un camellón, a una red de alcantarillado. O bien hay supuestos con un doble quebranto: al entorno urbano y la propiedad privada, ejemplo de ello sería el estado ruinoso de una edificación. Asimismo, existen daños al entorno urbano de bienes públicos administrados por el Estado, como es el caso de parques, museos, bienes de valor histórico o arqueológico.

Los daños al adecuado desarrollo urbano afectan en la mayoría de los casos a una pluralidad de personas y tienen efectos sobre ellas, pero también pueden ser causados por una diversidad de causas o de actores, por ejemplo, trazo de vialidades, construcción de conjuntos habitacionales, modificación de cauces de aguas pluviales, etc.

Es por ello, que el contar con el ejercicio de acciones colectivas permitirá que se ejerzan para garantizar un adecuado desarrollo urbano, que es pertenencia de una colectividad.

Por las anteriores razones y fundamentos expuestos, me permito presentar a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 585 FRACCION I, ARTICULO 578 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD,** para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 578 y 585 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, **medio ambiente, salud y adecuado desarrollo urbano.**

ARTICULO 585.- (…)

I.- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

II.- (…)

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos segundo, y tercero al artículo 17 bis de la Ley General de Salud, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes.

Artículo 17Bis.-(….)

La Comisión en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación sanitaria.

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.

(…)

I.- (…)

Transitorios

Único.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Federal Willy Ochoa Gallegos

Dado en la Comisión Permanente, a 16 de julio de 2014.